



Boletín
DAÑOS y FIANZAS

JUNIO 2014



LOCKTON®



SEGURO DE CAUCIÓN.

Cada vez se encuentra más cerca la entrada en vigor de la nueva Ley de seguros y fianza y con ella El Nuevo Instrumento de Garantía “El Seguro de Caucción”.

Hasta el momento no se tiene definido que Afianzadoras se convertirán en Aseguradoras de Caucción, así como las Aseguradoras de Crédito que están interesadas en la venta de este producto, en próximos comunicados esperamos tener lista esta información para hacérselas saber.

Pero mientras les describo algunos conceptos que se han venido manejando en cuanto al seguro de caucción y que nos serán de utilidad en próximos estudios.

En materia de seguros hay un nuevo producto, que será comercializado por algunas compañías aseguradoras, a veces casi con exclusividad. Se trata del llamado “seguro de caucción” y el propósito de este escrito es conocer sus características.

El seguro de caucción, como cualquier otro seguro, se instrumenta en una póliza y cuenta con todas las herramientas de la técnica aseguradora. Las primeras opiniones sobre el tema consideraron que se trataba de una fianza solidaria habiéndose reconocido que se trata de un verdadero contrato de garantía.

El Asegurador de caucción, que otorga la garantía, está obligado a pagar la suma estipulada ante el incumplimiento del Tomador. Pero este incumplimiento es aleatorio y configura el evento futuro e incierto pues no se trata de una condición potestativa del asegurado sino de un hecho del tomador quien a su vez, es responsable ante el asegurador.

“ **El seguro de caucción** presupone un negocio jurídico principal celebrado entre asegurado y tomador y un contrato de garantía con un régimen propio, subsidiario, que vincula al asegurado con el asegurador, por la cual el asegurador responde frente al asegurado en caso de incumplimiento del tomador. ”

Al referirnos al seguro de caucción “Si bien este contrato reúne alguno de los requisitos y formalidades propias del contrato de seguro, no puede dejar de ser advertido que su objeto principal es el de garantizar en favor de un tercero - el beneficiario - las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, vinculado con el beneficiario por un contrato anterior a la caucción y del cual ésta resulta accesoria. Se destaca así la inexistencia de un verdadero riesgo asegurable - un hecho ajeno a la voluntad de las partes - sino que lo que se “asegura” es, por el contrario, el incumplimiento imputable al tomador con relación a sus obligaciones frente al beneficiario. El negocio jurídico aparece así como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, donde el Asegurador garantiza, como ya se dijo, el cumplimiento de las obligaciones del tomador frente al beneficiario. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de regulaciones y principios propios del contrato de seguro, porque así es la voluntad de las partes, en todo aquello que no contradiga a la esencia de la relación jurídica que, se reitera, consiste en la celebración de un contrato de garantía”.



SEGURO DE CAUCIÓN.

A DIFERENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO CLÁSICO, EN TODO SEGURO DE CAUCIÓN INTERVIENEN TRES PARTES:

- **Asegurado:** También llamado "Beneficiario", es la parte a favor de quien se emite el seguro de caución.
- **Tomador:** Denominado también "Proponente", es el obligado principal que debe prestar la garantía.
- **Asegurador:** La compañía que emite el contrato de seguro.

La existencia de estas tres partes perfectas y totalmente diferenciadas es esencial para la existencia del seguro de caución generándose dos vínculos jurídicos diferentes: por un lado la relación Asegurador - Asegurado que resulta de lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de caución emitida y por la otra el vínculo Asegurador - Tomador que se manifiesta a través del vínculo contractual establecido por la solicitud de seguro, la cual es extraña al Asegurado y por lo tanto inoponible a éste.

Teniendo en cuenta la finalidad del seguro de caución, se considera que al mismo le son aplicables las regulaciones y principios propios del contrato de seguro en todo aquello que no contradiga a la esencia de la relación jurídica, que consiste en la celebración de un contrato de garantía.

Se establece usualmente en las pólizas que los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador no afectan los derechos del Asegurado frente al Asegurador. Cabe destacar que por aplicación de estos principios la garantía subsiste aún cuando el Tomador se encuentre en mora en el pago de la prima. Lo que se pretende con el seguro de caución es conceder al eventual acreedor un instrumento que no pueda ser enervado por ningún acto u omisión del deudor perjudicando su garantía.

A su vez, en materia de prescripción liberatoria, mientras en la ley de seguros la regla es la anualidad, en esta materia la prescripción de las acciones contra el Asegurador puede variar y en algunos casos las pólizas establecen que está recién se producirá cuando prescriban las acciones del Asegurado contra el Tomador de acuerdo con las disposiciones legales o contractuales aplicables.



Como ya se señalará la obligación de pago de la prima recae con exclusividad en cabeza del Tomador y su falta de pago no puede serle opuesta al Asegurado. Este es exigible al momento de su contratación.

El tomador no solamente debe abonar la prima inicial sino que también se encuentra obligado al pago de las sucesivas refacturaciones que la Aseguradora efectúe hasta tanto no se libere la garantía, circunstancia ésta que en materia de seguro de caución ocurre con la devolución de la póliza.

Es usual en esta materia que, cuando la póliza obligue al asegurador a mantener su garantía hasta la extinción total de las obligaciones del Tomador, éste proceda a devolver la póliza al Asegurador al finalizar el riesgo asumido. En caso de imposibilidad de devolución el Tomador deberá justificar adecuadamente el cumplimiento de sus obligaciones a efectos de que el Asegurador pueda dar de baja la cobertura quedando de esta manera concluido el riesgo asumido.

CONTACTO

Juana Delgadillo

Tel. 55.5980.4363

jdelgadillo@mx.lockton.com



Misión

Ser la empresa de valor y servicio líder a nivel mundial en corretaje de seguros, administración de riesgos y servicios actuariales.

Objetivo

Ser el mejor lugar para hacer negocios y trabajar.



www.lockton.com.mx